

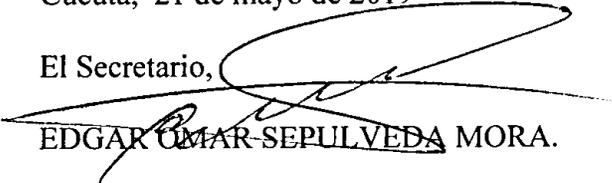
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00353-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cucuta, 21 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

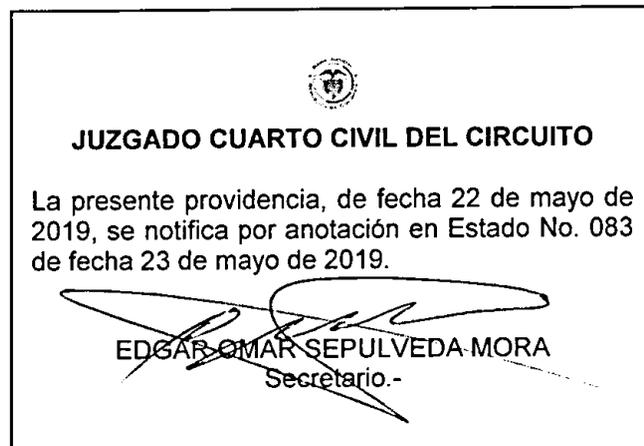
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cucuta, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado, en los términos del Art.393 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



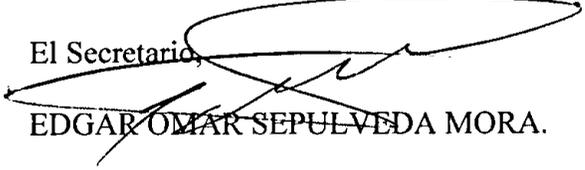
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00021-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cucuta, 21 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cucuta, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

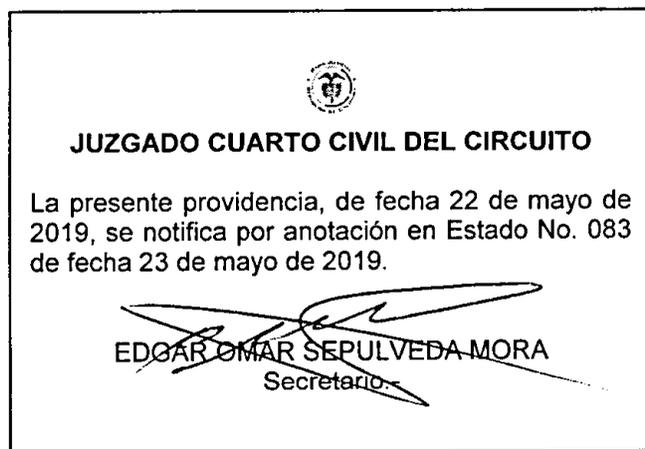
Surtido el traslado del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de abril del año en curso, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Como la demandada ya consignó el valor de las expensas para la expedición de las copias, no hay lugar a ordenar nuevamente su pago.

NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rad. 54001-4003-010-2018-01188-00. Tutela 2ª Inst. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, para desatar consulta de sanción por desacato impuesta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cucuta.

Cúcuta, 20 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 14 de mayo del año en curso, por medio de la cual se sancionó al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de la accionada, y al Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS, presidente de la accionada, en esta ACCION DE TUTELA instaurada por LUIS EDUARDO GARCIA SANTIAGO contra MEDIMAS EPS.

ANTECEDENTES.

Se tiene que por sentencia del 18 de enero del año en curso, se ordenó a la accionada, suminístrale al accionante el medicamento ENABLEX 7,5 mgs para aplicar una diaria durante 6 meses, para la patología de HIPERPLASIA DE PROSTATATA –PROSTATATA DE 30 CC que padece.

El 22 de marzo del año en curso, el accionante informa de la no entrega de la medicamento, razón por lo cual en providencia de la misma fecha se dispuso requerir a los hoy sancionados, el primero para que remita informe del cumplimiento del fallo y al segundo para que lo haga cumplir e informe quien debe cumplirlo y abra la respectiva investigación disciplinaria.

Notificados los funcionarios en cita, guardaron silencio, entonces por auto del 4 de abril, se dispuso abrir incidente de desacato al sancionado y se le corrió traslado por tres días para que ejerzan el derecho de contradicción y cumplan el fallo.

Realizada la notificación a los funcionarios y ante el silencio de los mismos, por auto del 10 de abril, se abre a pruebas el incidente, se tienen como prueba los documentos obrantes en el proceso.

Como a pesar de todas las oportunidades otorgadas y pese a la respuesta de la accionada, no se probó el cumplimiento del fallo, se procedió la sanción que es materia de consulta.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

No habiendo irregularidad alguna en el trámite del incidente, se procede a desatar.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora..."

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento.

Para el caso de marras, el a-quo realizó los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al Representante Legal Judicial debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rad. 54001-4003-010-2018-01188-00. Tutela 2ª Inst. Interlocutorio.

derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”(Resalta el juzgado).

El a-quo cumplió al pie de la letra con el trámite del incidente, identificando e individualizando plenamente a la persona que debía cumplir la orden de tutela, agotando los requerimientos previos, la apertura del incidente, la apertura a pruebas, sin que el funcionario encargado de cumplir, haya demostrado interés alguno en el acatamiento de la sentencia.

Como a pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, el funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia no lo hizo, ni han cumplido con su deber legal de acatar la orden constitucional, burlando flagrantemente una resolución judicial y como tal continúa violando el derecho fundamental al accionante, que es una menor de edad y requiriere atención especial.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales de la accionante, el silencio ante los requerimientos dieron lugar a la sanción, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

- 1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado.
- 2º. Remítanse las órdenes de detención a nivel nacional.
- 3º. Comuníquese a las partes.
- 4º. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de mayo, se notifica por anotación en Estado No. 083 del 23 de mayo de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Omar Sepulveda Mora", is written over the typed name.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

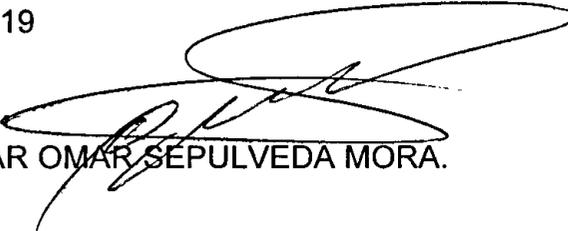
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rad. 54001-4003-010-2019-00115-00. Tutela 2ª Inst. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, para desatar consulta de sanción por desacato impuesta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cucuta.

Cúcuta, 20 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 14 de mayo del año en curso, por medio de la cual se sancionó al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de la accionada, y al Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS, presidente de la accionada, en esta ACCION DE TUTELA instaurada por JAVIER JANER ARMESTO ESTRADA contra MEDIMAS EPS.

ANTECEDENTES.

Se tiene que por sentencia del 21 de febrero del año en curso, se ordenó a la accionada, suminístrale al accionante los insumos DOS CABLES DE ANTENA PROCESADOR OPUS 2, TRES BATERIAS RECARGABLES PROCESADOR OPUS 2 Y PORTABATERIA DACAPO RECARGABLE, conforme las indicaciones del especialista en razón del implante Coclear derecho, por la patología de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL.

El 10 de abril del año en curso, el accionante informa de la no entrega de la medicamento, razón por lo cual en providencia de la misma fecha se dispuso requerir a los hoy sancionados, el primero para que remita informe del cumplimiento del fallo y al segundo para que lo haga cumplir e informe quien debe cumplirlo y abra la respectiva investigación disciplinaria.

Notificados los funcionarios en cita, guardaron silencio, entonces por auto del 26 de abril, se dispuso abrir incidente de desacato al sancionado y se le corrió traslado por tres días para que ejerzan el derecho de contradicción y cumplan el fallo.

Realizada la notificación a los funcionarios y ante el silencio de los mismos, por auto del 3 de mayo, se abre a pruebas el incidente, se tienen como prueba los documentos obrantes en el proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Como a pesar de todas las oportunidades otorgadas y pese a la respuesta de la accionada, no se probó el cumplimiento del fallo, se procedió la sanción que es materia de consulta.

No habiendo irregularidad alguna en el trámite del incidente, se procede a desatar.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora..."

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al Representante Legal Judicial debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden;** (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rad. 54001-4003-010-2018-01188-00. Tutela 2ª Inst. Interlocutorio.

sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”(Resalta el juzgado).

El a-quo cumplió al pie de la letra con el trámite del incidente, identificando e individualizando plenamente a la persona que debía cumplir la orden de tutela, agotando los requerimientos previos, la apertura del incidente, la apertura a pruebas, sin que el funcionario encargado de cumplir, haya demostrado interés alguno en el acatamiento de la sentencia.

Como a pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, el funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia no lo hizo, ni han cumplido con su deber legal de acatar la orden constitucional, burlando flagrantemente una resolución judicial y como tal continúa violando el derecho fundamental al accionante, que es una menor de edad y requiriere atención especial.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales de la accionante, el silencio ante los requerimientos dieron lugar a la sanción, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

- 1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado.
- 2º. Remítanse las órdenes de detención a nivel nacional.
- 3º. Comuníquese a las partes.
- 4º. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.

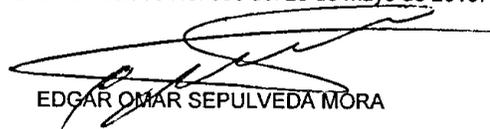
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de mayo, se notifica por anotación en Estado No. 083 del 23 de mayo de 2019.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.-